

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVOCATORIA para el concurso DGM/C03-11.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DGM/C03-11

La Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto, según el caso, por los artículos 13 Bis, 14 segundo párrafo y 16, fracción II de la Ley Minera; 34 de su Reglamento, y 33 fracción VII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, invita a los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras sobre terrenos amparados por lotes cuyos concursos fueron declarados desiertos, así como amparados por asignaciones que fueron canceladas, mismos que a continuación se indican:

DATOS DE LOCALIZACION DE LOS LOTES MINEROS OBJETO DEL CONCURSO

I.- PROSPECTO MINERO REDUCCION LA MINITA

| | |
|-----------------------------------|---|
| NOMBRE DEL LOTE.- | REDUCCION LA MINITA |
| MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.- | Parras, Coah. |
| PUNTO DE PARTIDA.- | Es una mojenera reglamentaria que se localiza al pie de un cerro sin nombre. Mismo PP del lote La Minita T-178. |
| COORDENADAS UTM.- | 2'791,325.738 m. N 201,646.144 m. E |
| LINEAS AUXILIARES.- | De P.P. a A: Oeste y 146.000 m. De A a 1: Norte y 775.000 m. |

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|---------|--------|--------------------|---------------|
| 1 – 2 | OESTE | 3,800.000 | Terreno libre |
| 2 – 3 | SUR | 1,400.000 | Terreno libre |
| 3 – 4 | ESTE | 2,300.000 | Terreno libre |
| 4 – 5 | SUR | 4,700.000 | Terreno libre |
| 5 – 6 | ESTE | 10,400.000 | Terreno libre |
| 6 – 7 | SUR | 7,500.000 | Terreno libre |
| 7 – 8 | ESTE | 3,000.000 | Terreno libre |
| 8 – 9 | SUR | 800.000 | Terreno libre |
| 9 – 10 | ESTE | 3,800.000 | Terreno libre |
| 10 – 11 | NORTE | 2,600.000 | Terreno libre |
| 11 – 12 | OESTE | 6,700.000 | Terreno libre |
| 12 – 13 | NORTE | 5,800.000 | Terreno libre |
| 13 – 14 | OESTE | 7,800.000 | Terreno libre |
| 14 – 15 | NORTE | 1,400.000 | Terreno libre |
| 15 – 16 | ESTE | 2,300.000 | Terreno libre |
| 16 – 17 | NORTE | 2,200.000 | Terreno libre |
| 17 – 18 | OESTE | 1,700.000 | Terreno libre |
| 18 – 19 | NORTE | 1,500.000 | Terreno libre |
| 19 – 20 | OESTE | 800.000 | Terreno libre |
| 20 – 21 | NORTE | 900.000 | Terreno libre |
| 21 – 1 | OESTE | 1,000.000 | Terreno libre |

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 4,210.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Oro, Plata, Plomo, Cobre y Zinc.

II.- PROSPECTO MINERO ROSY

NOMBRE DEL LOTE.- ROSY
 MUNICIPIO Y ESTADO DE Santa María Tonameca, Oax.
 UBICACION.-
 PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza en la margen derecha del Río San Francisco, como a 150 mts.
 COORDENADAS UTM.- 1'739,840.575 m. N
 759,785.491 m. E
 LINEAS AUXILIARES.- De P.P. a A: Este y 502.345 m.
 De A a 1: Sur y 578.376 m.

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|---------|--------|--------------------|---------------|
| 1 – 2 | SUR | 500.000 | Terreno libre |
| 2 – 3 | OESTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 3 – 4 | SUR | 100.000 | Terreno libre |
| 4 – 5 | OESTE | 1,500.000 | Terreno libre |
| 5 – 6 | SUR | 1,200.000 | Terreno libre |
| 6 – 7 | ESTE | 300.000 | Terreno libre |
| 7 – 8 | SUR | 300.000 | Terreno libre |
| 8 – 9 | ESTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 9 – 10 | SUR | 400.000 | Terreno libre |
| 10 – 11 | ESTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 11 – 12 | SUR | 300.000 | Terreno libre |
| 12 – 13 | ESTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 13 – 14 | SUR | 300.000 | Terreno libre |
| 14 – 15 | ESTE | 400.000 | Terreno libre |
| 15 – 16 | SUR | 300.000 | Terreno libre |
| 16 – 17 | OESTE | 300.000 | Terreno libre |
| 17 – 18 | SUR | 600.000 | Terreno libre |
| 18 – 19 | OESTE | 200.000 | Terreno libre |
| 19 – 20 | SUR | 900.000 | Terreno libre |
| 20 – 21 | OESTE | 300.000 | Terreno libre |
| 21 – 22 | SUR | 700.000 | Terreno libre |
| 22 – 23 | OESTE | 200.000 | Terreno libre |
| 23 – 24 | SUR | 400.000 | Terreno libre |
| 24 – 25 | OESTE | 800.000 | Terreno libre |
| 25 – 26 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 26 – 27 | OESTE | 700.000 | Terreno libre |
| 27 – 28 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 28 – 29 | OESTE | 1,100.000 | Terreno libre |
| 29 – 30 | NORTE | 400.000 | Terreno libre |

| | | | |
|---------|-------|-----------|---------------|
| 30 – 31 | OESTE | 1,100.000 | Terreno libre |
| 31 – 32 | NORTE | 400.000 | Terreno libre |
| 32 – 33 | OESTE | 900.000 | Terreno libre |
| 33 – 34 | NORTE | 200.000 | Terreno libre |
| 34 – 35 | OESTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 35 – 36 | NORTE | 400.000 | Terreno libre |
| 36 – 37 | OESTE | 1,100.000 | Terreno libre |
| 37 – 38 | NORTE | 500.000 | Terreno libre |
| 38 – 39 | OESTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 39 – 40 | NORTE | 500.000 | Terreno libre |
| 40 – 41 | OESTE | 900.000 | Terreno libre |
| 41 – 42 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 42 – 43 | OESTE | 400.000 | Terreno libre |
| 43 – 44 | NORTE | 200.000 | Terreno libre |
| 44 – 45 | OESTE | 600.000 | Terreno libre |
| 45 – 46 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 46 – 47 | OESTE | 700.000 | Terreno libre |
| 47 – 48 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 48 – 49 | OESTE | 600.000 | Terreno libre |
| 49 – 50 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 50 – 51 | OESTE | 600.000 | Terreno libre |
| 51 – 52 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 52 – 53 | OESTE | 900.000 | Terreno libre |
| 53 – 54 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 54 – 55 | OESTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 55 – 56 | NORTE | 400.000 | Terreno libre |
| 56 – 57 | OESTE | 800.000 | Terreno libre |
| 57 – 58 | NORTE | 300.000 | Terreno libre |
| 58 – 59 | OESTE | 600.000 | Terreno libre |
| 59 – 60 | NORTE | 1,300.000 | Terreno libre |
| 60 – 61 | ESTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 61 – 62 | SUR | 400.000 | Terreno libre |
| 62 – 63 | ESTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 63 – 64 | NORTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 64 – 65 | ESTE | 500.000 | Terreno libre |
| 65 – 66 | SUR | 500.000 | Terreno libre |
| 66 – 67 | ESTE | 1,500.000 | Terreno libre |
| 67 – 68 | SUR | 400.000 | Terreno libre |
| 68 – 69 | ESTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 69 – 70 | SUR | 500.000 | Terreno libre |
| 70 – 71 | ESTE | 1,300.000 | Terreno libre |
| 71 – 72 | SUR | 500.000 | Terreno libre |

| | | | |
|-----------|-------|-----------|---------------|
| 72 – 73 | ESTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 73 – 74 | SUR | 400.000 | Terreno libre |
| 74 – 75 | ESTE | 900.000 | Terreno libre |
| 75 – 76 | NORTE | 3,200.000 | Terreno libre |
| 76 – 77 | ESTE | 1,500.000 | Terreno libre |
| 77 – 78 | SUR | 1,200.000 | Terreno libre |
| 78 – 79 | ESTE | 2,500.000 | Terreno libre |
| 79 – 80 | NORTE | 2,100.000 | Terreno libre |
| 80 – 81 | ESTE | 500.000 | Terreno libre |
| 81 – 82 | NORTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 82 – 83 | ESTE | 800.000 | Terreno libre |
| 83 – 84 | NORTE | 1,000.000 | Terreno libre |
| 84 – 85 | ESTE | 500.000 | Terreno libre |
| 85 – 86 | NORTE | 600.000 | Terreno libre |
| 86 – 87 | ESTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 87 – 88 | SUR | 800.000 | Terreno libre |
| 88 – 89 | OESTE | 500.000 | Terreno libre |
| 89 – 90 | SUR | 1,000.000 | Terreno libre |
| 90 – 91 | OESTE | 500.000 | Terreno libre |
| 91 – 92 | SUR | 800.000 | Terreno libre |
| 92 – 93 | OESTE | 400.000 | Terreno libre |
| 93 – 94 | SUR | 2,200.000 | Terreno libre |
| 94 – 95 | ESTE | 400.000 | Terreno libre |
| 95 – 96 | NORTE | 900.000 | Terreno libre |
| 96 – 97 | ESTE | 500.000 | Terreno libre |
| 97 – 98 | NORTE | 1,200.000 | Terreno libre |
| 98 – 99 | ESTE | 1,500.000 | Terreno libre |
| 99 – 100 | NORTE | 700.000 | Terreno libre |
| 100 – 101 | ESTE | 900.000 | Terreno libre |
| 101 – 102 | SUR | 1,500.000 | Terreno libre |
| 102 – 103 | OESTE | 900.000 | Terreno libre |
| 103 – 104 | SUR | 400.000 | Terreno libre |
| 104 – 105 | OESTE | 600.000 | Terreno libre |
| 105 – 106 | SUR | 1,000.000 | Terreno libre |
| 106 – 107 | OESTE | 700.000 | Terreno libre |
| 107 – 108 | SUR | 1,100.000 | Terreno libre |
| 108 – 1 | OESTE | 1,000.000 | Terreno libre |

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 7,159.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Titanio.

III.- PROSPECTO MINERO IXTEPEC

NOMBRE DEL LOTE.- IXTEPEC
 MUNICIPIO Y ESTADO DE Ciudad Ixtepec, Oax.
 UBICACION.-
 PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza a 10 mts. del camino de terracería que conduce de Ixtepec al banco de caliza, ubicado en el Cerro Taberna.
 COORDENADAS UTM.- 1'837,591.065 m. N
 278,186.937 m. E
 LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Este y 580.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|-------|--------|--------------------|---------------|
| 1 – 2 | SUR | 2,300.000 | Terreno libre |
| 2 – 3 | OESTE | 7,000.000 | Terreno libre |
| 3 – 4 | NORTE | 5,500.000 | Terreno libre |
| 4 – 5 | ESTE | 7,000.000 | Terreno libre |
| 5 – 1 | SUR | 3,200.000 | Terreno libre |

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 3,850.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Oro, Plomo, Cobre y Zinc.

IV.- PROSPECTO MINERO LA AGUJA

NOMBRE DEL LOTE.- REDUCCION LA AGUJA
 MUNICIPIOS Y ESTADO DE Villa Pesqueira y San Pedro de la Cueva, Son.
 UBICACION.-
 PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza en el lado derecho del camino que conduce a la mina Wilson, en terrenos del Rancho El Puerto.
 COORDENADAS UTM.- 3'227,491.688 m. N
 610,774.923 m. E
 LINEAS AUXILIARES.- De P.P. a A: Oeste y 70.000 m.
 De A a 1: Norte y 1,509.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|-------|--------|--------------------|------------------------------------|
| 1 – 2 | ESTE | 2,100.000 | Terreno Abandonado |
| 2 – 3 | NORTE | 1,600.000 | Terreno Abandonado |
| 3 – 4 | ESTE | 2,200.000 | Terreno Abandonado |
| 4 – 5 | NORTE | 1,400.000 | Terreno Abandonado |
| 5 – 6 | ESTE | 2,780.938 | Terreno libre y "La Aguja 2" T-202 |
| 6 – 7 | SUR | 155.293 | "La Aguja 2" T-202 |
| 7 – 8 | ESTE | 300.000 | "La Aguja 2" T-202 |

| | | | |
|---------|-------|-----------|---|
| 8 – 9 | SUR | 800.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| 9 – 10 | ESTE | 500.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| 10 – 11 | SUR | 1,000.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| 11 – 12 | ESTE | 200.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| 12 – 13 | SUR | 500.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| 13 – 14 | ESTE | 219.062 | “La Aguja 2” T-202 |
| 14 – 15 | SUR | 7,100.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| 15 – 16 | OESTE | 8,184.900 | Terreno Abandonado |
| 16 – 17 | NORTE | 656.776 | “El Fito” T-228080 |
| 17 – 18 | ESTE | 300.000 | “El Fito” T-228080 |
| 18 – 19 | NORTE | 600.000 | “El Fito” T-228080 y “La Bonita” T-222182 |
| 19 – 20 | ESTE | 700.000 | “Toro” T-229881 y “Toro” T-229892 |
| 20 – 21 | NORTE | 1,600.000 | “Toro” T-229892 |
| 21 – 22 | OESTE | 2,500.000 | “Toro” T-229881 y “Toro” T-229892 |
| 22 – 23 | SUR | 2,000.000 | “Toro” T-229881 y “La Guadalupana” T-220536 |
| 23 – 24 | ESTE | 300.000 | “La Guadalupana” T-220536 |
| 24 – 25 | SUR | 5,301.483 | “El Fito” T-228080 y Terreno Abandonado |
| 25 – 26 | OESTE | 2,068.206 | Terreno libre |
| 26 – 27 | NORTE | 811.704 | “El Matadero” Exp. 82/29550 |
| 27 – 28 | OESTE | 1,000.000 | “El Matadero” Exp. 82/29550 |
| 28 – 29 | SUR | 811.704 | “El Matadero” Exp. 82/29550 |
| 29 – 30 | OESTE | 546.894 | Terreno libre |
| 30 – 31 | NORTE | 5,200.000 | Terreno libre |
| 31 – 32 | ESTE | 2,700.000 | Terreno Abandonado |
| 32 – 33 | NORTE | 3,200.000 | Terreno Abandonado |
| 33 – 34 | ESTE | 1,700.000 | Terreno Abandonado |
| 34 – 35 | NORTE | 2,600.000 | Terreno Abandonado |
| 35 – 1 | ESTE | 300.000 | Terreno Abandonado |

SUPERFICIE DEL LOTE.- 7755.8175 hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.- LA AGUJA FRACCION
 MUNICIPIOS Y ESTADO DE Villa Pesqueira y San Pedro de la Cueva, Son.
 UBICACION.-
 PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza en el lado derecho del camino que conduce a la mina Wilson, en terrenos del Rancho El Puerto.
 COORDENADAS UTM.- 3'227,491.688 m. N
 610,774.923 m. E
 LINEA AUXILIAR.- De P.P. a A: Noreste 59° 01' 21.27" y 8,760.438 m.

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|-------|--------|--------------------|--------------------|
| A – B | ESTE | 719.062 | “La Aguja 2” T-202 |
| B – C | SUR | 455.293 | “La Aguja 2” T-202 |
| C – D | OESTE | 419.062 | “La Aguja 2” T-202 |
| D – E | NORTE | 300.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| E – F | OESTE | 300.000 | “La Aguja 2” T-202 |
| F – A | NORTE | 155.293 | “La Aguja 2” T-202 |

SUPERFICIE DEL LOTE.- 23.7384 hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.- LA AGUJA 2

MUNICIPIO Y ESTADO DE San Pedro de la Cueva, Son.
UBICACION.-

PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza a 10 m. al oeste de la margen derecha de un arroyo sin nombre. Mismo PP del lote “La Cantera” Exp. 082/30671.

COORDENADAS UTM.- 3'231,124.430 m. N
618,746.945 m. E

LINEAS AUXILIARES.- De P.P. a A: Norte y 800.000 m.
De A a 1: Oeste y 700.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|---------|--------|--------------------|--|
| 1 – 2 | OESTE | 300.000 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 2 – 3 | NORTE | 155.293 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 3 – 4 | OESTE | 1,046.945 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 4 – 5 | NORTE | 2,420.277 | Terreno Libre |
| 5 – 6 | ESTE | 1,400.000 | Terreno Libre |
| 6 – 7 | SUR | 1,700.000 | Terreno Libre |
| 7 – 8 | ESTE | 3,800.000 | Terreno Libre |
| 8 – 9 | SUR | 6,800.000 | Terreno Libre |
| 9 – 10 | OESTE | 2,000.000 | Terreno Libre |
| 10 – 11 | SUR | 4,000.000 | Terreno Libre |
| 11 – 12 | OESTE | 933.993 | Terreno Libre |
| 12 – 13 | NORTE | 7,624.430 | “Reducción La Aguja” T-203 y Terreno Libre |
| 13 – 14 | OESTE | 219.062 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 14 – 15 | NORTE | 500.000 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 15 – 16 | OESTE | 200.000 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 16 – 17 | NORTE | 1,000.000 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 17 – 18 | OESTE | 500.000 | “Reducción La Aguja” T-203 |
| 18 – 1 | NORTE | 800.000 | “Reducción La Aguja” T-203 |

SUPERFICIE DEL LOTE.- 2,891.5048 hectáreas.

SUPERFICIE DEL PROSPECTO CON LA SUMA DE LOS TRES LOTES.- 10,671.0607 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Oro, Plata, Plomo, Cobre y Zinc.

V.- PROSPECTO MINERO LAS CHINACAS

| | |
|-------------------------------------|--|
| NOMBRE DEL LOTE.- | LAS CHINACAS |
| MUNICIPIOS Y ESTADOS DE UBICACION.- | Alamos, Son. y Chinipas, Chih. |
| PUNTO DE PARTIDA.- | Es una mojonera reglamentaria que se localiza en el lugar conocido como El Puerto de los Frijolares, en la antigua mina La Hierba. Mismo PP de los lotes "Frijolar" T-229806 y "Las Chinacas" T-179. |
| COORDENADAS UTM.- | 3'014,686.735 m. N 737,353.101 m. E |
| LINEAS AUXILIARES.- | De P.P. a A: Sur y 1,684.000 m. De A a 1: Oeste y 1,353.000 m. |

DATOS DEL PERIMETRO

| LADOS | RUMBOS | DISTANCIAS (m.) | COLINDANCIAS |
|---------|--------|--------------------|---------------|
| 1 – 2 | OESTE | 9,400.000 | Terreno libre |
| 2 – 3 | NORTE | 9,000.000 | Terreno libre |
| 3 – 4 | ESTE | 4,400.000 | Terreno libre |
| 4 – 5 | SUR | 1,000.000 | Terreno libre |
| 5 – 6 | ESTE | 4,000.000 | Terreno libre |
| 6 – 7 | SUR | 2,000.000 | Terreno libre |
| 7 – 8 | ESTE | 2,000.000 | Terreno libre |
| 8 – 9 | SUR | 2,000.000 | Terreno libre |
| 9 – 10 | ESTE | 2,000.000 | Terreno libre |
| 10 – 11 | SUR | 3,000.000 | Terreno libre |
| 11 – 12 | ESTE | 2,600.000 | Terreno libre |
| 12 – 13 | SUR | 3,400.000 | Terreno libre |
| 13 – 14 | OESTE | 5,600.000 | Terreno libre |
| 14 – 1 | NORTE | 2,400.000 | Terreno libre |

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 10,564.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Oro, Plata, Plomo, Cobre y Zinc.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 34 fracción VIII del Reglamento de la Ley Minera, se proporciona la siguiente información sobre el concurso que se convoca:

Conforme a los artículos 13 Bis fracción III de la Ley Minera y los artículos 37 y 38 de su Reglamento, las propuestas económicas para los prospectos a que se refiere la presente Convocatoria comprenderán exclusivamente a la prima por descubrimiento y a la contraprestación económica ofrecidas.

Por lo que toca a la prima por descubrimiento, la Secretaría de Economía determinó establecer para cada uno de los prospectos un monto a cubrir, mismo que se da a conocer en las bases correspondientes.

En relación con la contraprestación económica, la Secretaría de Economía determinó también dar a conocer en cada una de las bases de concurso los montos mínimos de las contraprestaciones relativas a los prospectos. Las contraprestaciones económicas que se ofrezcan deberán superar dichos montos mínimos. En caso contrario, se considerarán inválidas y serán desechadas. Por consiguiente, la modalidad para la presentación de las contraprestaciones económicas es ascendente en rondas múltiples.

Los lineamientos, procedimientos y criterios para la presentación de las contraprestaciones económicas de cada prospecto y, en su caso, para mejorar una propuesta, se indican en las bases de concurso relativas a tales prospectos.

Las bases de concurso para el otorgamiento de las concesiones correspondientes podrán ser adquiridas y asimismo, registrarse los interesados durante un periodo de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, siendo la adquisición de las mismas el requisito indispensable para registrarse y por tanto participar en las licitaciones.

Las bases citadas podrán ser adquiridas de 10:00 a 14:00 horas en el tercer piso de la Dirección General de Minas, ubicada en calle de Acueducto número 4, esquina con calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

El costo de cada base de concurso es de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más IVA, cantidades que deberán ser enteradas en favor de la Tesorería de la Federación a través del formulario y claves de cómputo siguientes:

Para el cobro por la venta de cada una de las bases de licitación:

| C/C | DESCRIPCION |
|--------|---|
| 600017 | POR LA ENAJENACION Y VENTA DE BASES DE LICITACION PUBLICA |

Para el cobro del Impuesto al Valor Agregado:

| C/C | DESCRIPCION |
|--------|-------------------------|
| 130009 | (IVA) ACTOS OCASIONALES |

Para el pago deberá utilizarse el formulario 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos", afectando las claves de cómputo y descripción indicadas, mismo que deberá presentarse en tres tantos en las instituciones de crédito autorizadas para recaudar impuestos y derechos federales, debiendo el contribuyente recabar dos tantos del mismo con acuse de recibo de la institución receptora, para presentar ante la Dirección General de Minas un tanto del formulario respectivo, debidamente sellado y/o certificado, con objeto de que se le haga entrega de las bases de concurso que solicite.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de dos mil once.- Firma al presente oficio por ausencia del Director General de Minas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, último párrafo y 45 último párrafo del Reglamento Interior de esta Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, reformado por decreto publicado en la citada fuente de información oficial del 17 de agosto de 2009. El Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Armando Cárdenas Bravo**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se resuelve declarar la cancelación de las acciones mineras que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.- Oficio: 421.- 10949/2011.

Asunto: Desistimiento de asignaciones mineras.

RAFAEL ALEXANDRI RIONDA.
Director General.
Servicio Geológico Mexicano.

Me refiero a su Oficio No. DG/064/2011, de fecha 12 de septiembre de 2011, por medio del cual en su carácter de asignatario, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, remite a esta Dirección General de Minas los informes de resultados obtenidos con motivo de los trabajos realizados al amparo de los títulos de asignaciones que se describe a continuación:

| Título | Denominación |
|--------|------------------------|
| 205 | Reducción la Minita |
| 201 | Rosy |
| 203 | Reducción la Aguja |
| 184 | La Aguja Fracción |
| 202 | La Aguja 2 |
| 204 | Reducción las Chinacas |

Al respecto, y del análisis realizado a los informes correspondientes a cada uno de los títulos enlistados y de las solicitudes de desistimiento que se acompañaron, esta Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 16 fracción II y 42 fracción II de la Ley Minera, RESUELVE declarar la cancelación de las asignaciones referidas para efectos de que se celebre el concurso correspondiente en los términos que se establezcan en la convocatoria y las bases que en su momento se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Subdirectora del Registro Público de Minería, llevar a cabo la inscripción de la cancelación en el registro de los títulos de asignaciones mineras referidas y asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Minera, se instruye al Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros a gestionar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 13 cuarto párrafo, 13 Bis, 16 fracción II y último párrafo, 26 fracción IV y 42 de la Ley Minera; y 1o., 12, fracción X y 33, fracción VII del Reglamento Interior de esta Secretaría.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2011.- Firma al presente oficio por ausencia del Director General de Minas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, último párrafo y 45 último párrafo del Reglamento Interior de esta Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, reformado por decreto publicado en la citada fuente de información oficial del 17 de agosto de 2009.- El Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Armando Cárdenas Bravo**.- Rúbrica.

DECISION del Panel en revisión del Informe de devolución de la Comisión de Comercio Internacional, sobre la revisión de la resolución final de la revisión quinquenal sobre las importaciones de cierta tubería de línea soldada de diámetro largo originaria de México, al que se le asignó el número de expediente USA-MEX-2007-1904-03.

REVISION ANTE PANEL BINACIONAL
Conforme al artículo 1904 del
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

| |
|---|
| EN EL CASO: CIERTA TUBERIA DE LINEA SOLDADA DE DIAMETRO LARGO ORIGINARIA DE MEXICO |
|---|

Expediente del Secretariado No.
USA-MEX-2007-1904-03
VERSION PUBLICA

DECISION DEL PANEL
EN REVISION DEL INFORME DE DEVOLUCION
DE LA COMISION DE COMERCIO INTERNACIONAL

29 de Agosto de 2011

MIEMBROS DEL PANEL:¹

Peggy Chaplin Louie, Presidente
David Hurtado Badiola
Stephen Joseph Powell
Ricardo Ramírez Hernández
Lawrence R. Walders

ABOGADOS:

Por parte de United States Steel Corporation: Stephen P. Vaughn, Robert E. Lighthizer, John J. Mangan, James C. Hecht, Ellen J. Schneider, M. Allison Guagliardo de Skadden, Arps, Meagher & Flom LLP.

Por parte de la Autoridad Investigadora: Karl von Schrittz, James M. Lyons, Neal J. Reynolds de la Oficina del Abogado General de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

Por parte de Tubacero S.A. de C.V., Tuberías Procarsa S.A. de C.V., and Tubería Laguna S.A. de C.V.: Jeffrey M. Winton de Cassidy, Levy & Winton LLP.

¹ Los panelistas desean expresar su agradecimiento a sus asistentes Kristen Smith, Mariana Ruiz Linares, Paola A. Chavarro, Jean Pierre Espinoza, Claudia Lelo de Larrea Mancera y Judah J. Ariel.

INDICE

- I. INTRODUCCION
- II. CRITERIO DE REVISION
- III. ACUMULACION
 - A. Variedad de productos
 - B. Orientación al mercado de exportación contra orientación al mercado interno
- IV. PROBABILIDAD DE DAÑO POR MEXICO
 - A. Efectos en el volumen
 - B. Efectos en los precios e impacto de las importaciones sujetas

DECISION DEL PANEL**I. INTRODUCCION**

El 2 de octubre de 2007, la Comisión de Comercio Internacional ("Comisión" o "ITC" {por sus siglas en inglés}) determinó que no sería probable que la revocación de la cuota antidumping impuesta a cierta tubería de línea soldada de diámetro largo ("CWLDLP" {por sus siglas en inglés}) originaria de México llevara, en un periodo razonablemente previsible, a la continuación o recurrencia del daño material a la rama de producción estadounidense. El 21 de noviembre de 2007, U.S. Steel solicitó la revisión de la resolución de la Comisión por un panel binacional.

El 18 de enero de 2011, el Panel emitió su decisión confirmando en parte y devolviendo en parte la resolución de la Comisión. El Panel devolvió la resolución para efectos de que la Comisión considerara la respuesta corregida al cuestionario de productores extranjeros que el productor mexicano Procarsa, S.A. de C.V. ("Procarsa") intentó presentar después de que la Comisión había emitido su resolución. La Comisión se había negado a tomar en cuenta el cuestionario corregido porque se presentó extemporáneamente.

En su informe de devolución, la Comisión incluyó la respuesta corregida del cuestionario de Procarsa en el expediente administrativo e invitó a las partes a hacer comentarios. Una vez que tomó en cuenta la información de la respuesta al cuestionario corregido y los comentarios de las partes, la Comisión reafirmó su determinación de no acumular las importaciones de México y de Japón, así como su determinación de que revocar la orden correspondiente a las importaciones de México no llevaría a la continuación o recurrencia de daño material a la rama de producción nacional.²

El Panel decidió tomar nota judicial del cuestionario corregido de Procarsa porque cierta información en dicha respuesta pudo haber llevado a la Comisión a una conclusión diferente con respecto a la acumulación y al daño si la Comisión hubiera estado consciente de ella durante la investigación. El Panel concluyó que la información corregida pudo haber afectado la evaluación de la Comisión en los siguientes aspectos:

1. Orientación al mercado de exportación contra orientación al mercado interno.

Procarsa reportó que [] y que está en el proceso de []. El Panel determinó que esta afirmación sugiere que Procarsa espera [] sus exportaciones a Estados Unidos [] en un futuro cercano. Esta aseveración, aunada al hecho de que con anterioridad a la imposición de la cuota antidumping, el mercado estadounidense era el principal mercado de exportación de la industria mexicana, indican al Panel que la información corregida podría haber influenciado a la Comisión si ésta hubiera estado disponible antes de que emitiera su resolución.³

2. Presencia en el mercado estadounidense.

[] por Procarsa [], aunado a la proximidad geográfica entre Estados Unidos y México, podrían haber tenido un impacto considerable en la presencia de las importaciones Mexicanas en el mercado estadounidense, y por ende, si la Comisión hubiera tenido conocimiento de la información corregida al momento de emitir su resolución, su decisión podría haber cambiado.⁴

² El Comisionado Pinkert, quien hizo una determinación negativa para México en la resolución final original, votó en sentido afirmativo en el Informe de Devolución.

³ Decisión del Panel, página 34.

⁴ *Id.*, páginas 35-36.

3. Tendencias en cuanto a capacidad.

El [] tiene una relación directa con las cuestiones sobre acumulación y daño material. El Panel concluyó que “la nueva información ha resultado potencialmente determinativa” con respecto a tres de las “cuatro consideraciones que fundamentan su determinación de no acumular las revisiones de México y de Japón basándose en las diferencias en las condiciones de competencia entre estos {y} su análisis de probabilidad de daño” de México, incluyendo su determinación sobre la “orientación al mercado de exportación contra la orientación al mercado interno” de la industria mexicana, su “presencia en el mercado estadounidense” y sus “tendencias en cuanto a capacidad”.⁵

En su informe de devolución, la Comisión evaluó estos factores a la luz de la información corregida y afirmó su determinación negativa previa con respecto a México.

II. CRITERIO DE REVISION

De conformidad con el artículo 1904(3) del TLCAN, este Panel debe aplicar el criterio de revisión y los principios generales de derecho que una corte estadounidense aplicaría al revisar la resolución de la Comisión. El criterio aplicable en revisión se encuentra en la Sección 516a(b)(1)(B) del *Tariff Act* de 1930, el cual nos obliga a declarar ilegal cualquier “determinación, resolución, o conclusión... que no se encuentre sustentada por evidencia sustancial contenida en el expediente o que, de otra manera, no esté conforme a derecho”.⁶

En el procedimiento inicial ante el Panel, U.S. Steel argumentó que la Comisión actuó en contra de la ley cuando decidió no acumular por diferencias en las condiciones de competencia entre las importaciones de Japón y México y entre estas importaciones y el producto nacional similar. La cuestión legal se resolvió cuando el Panel sostuvo, basándose en la decisión de la Corte de Apelación del Circuito Federal en el caso *Nucor Corp. v. Estados Unidos*. Nos. de la Corte 2009-234, 1235 (*Fed. Cir. Apr. 7, 2010*), que la Comisión tiene la facultad discrecional para considerar diferencias en las condiciones de competencia al considerar si acumulará o no las importaciones en un examen de vigencia.⁷

La otra cuestión versa sobre si la decisión de la Comisión está sustentada en evidencia sustancial. Aquí nos encontramos ante una elección entre dos interpretaciones opuestas de la evidencia.

U.S. Steel sostiene que la información corregida de Procarsa niega la base de las determinaciones de la Comisión sobre la acumulación y la probabilidad de daño. En el examen de vigencia, la Comisión descubrió que existe una diferencia fundamental en las condiciones de competencia entre las importaciones japonesas y las mexicanas porque la capacidad para competir de la industria mexicana en el mercado estadounidense se vio sustancialmente reducida cuando Productora Mexicana de Tubería (PMT), el productor mexicano más emprendedor, tuvo que cerrar su negocio. La liquidación de PMT redujo [] toneladas cortas la capacidad total mexicana y la Comisión consideró que ningún otro productor mexicano había agregado capacidad nueva. La Comisión no tenía conocimiento de que []. U.S. Steel argumenta que la nueva información exigía que la Comisión acumulara las importaciones de México y de Japón porque la información demostraba que la industria mexicana competiría directamente con las producciones japonesa y estadounidense en caso de que la cuota se revocara. Asimismo, argumenta que la nueva información demuestra que las importaciones de México, consideradas individualmente, ocasionarían un daño a la rama de producción nacional si la cuota antidumping se revocara. Sin embargo, la Comisión no dio importancia al [] y reafirmó su decisión en cuanto a la acumulación y a la probabilidad de daño.

U.S. Steel presentó una interpretación admisible de la evidencia, la cual, si fuera aceptada por el Panel, podría justificar la modificación de la resolución de la ITC. La Comisión presenta igualmente una interpretación admisible de la misma evidencia que justifica la confirmación de su resolución original.

U.S. Steel está solicitando al Panel básicamente que reevalúe la evidencia y que sustituya el criterio de la Comisión por el propio, este Panel no puede hacer eso. En palabras de la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal: “Debemos afirmar una resolución de la Comisión si esta es razonable y sustentada en el expediente administrativo en su conjunto, incluso si algunas pruebas se apartan de la conclusión de la Comisión”.⁸ El Circuito Federal dejó claro que cuando hay evidencia sustancial para apoyar los dos puntos de vista de una cuestión, las cortes le deben dar deferencia a la Comisión. “Existe evidencia sustancial en ambos puntos de vista de las cuestiones. La Comisión optó por una interpretación y la Corte de Comercio

⁵ *Idem*. Páginas 33, 35, 36.

⁶ 19 U.S.C. § 1516a(b)(1); ver Anexo 1911 del TLCAN (que define el “criterio de revisión”).

⁷ Decisión del Panel, páginas 19-20.

⁸ *Nippon Steel Corp. v. Estados Unidos*, 485 F. 3d 1345, 1352 (Fed. Cir. 2006) (citando *U.S. Steel Group v. Estados Unidos*, 96 F.3d 1352, 1357 (Fed. Cir. 1996)).

Internacional por otra. Sin embargo, en ese caso el estándar estatutario sobre la evidencia sustancial obliga a dar deferencia a la Comisión”.⁹ Dicho estándar rige las revisiones por paneles de las resoluciones de la ITC y nuestra decisión en este caso. Por las razones expuestas anteriormente, el Panel concluye que el informe de devolución de la Comisión se encuentra sustentado en evidencia sustancial y, por lo tanto, debe ser confirmado.

III. ACUMULACION

La Comisión ejerció su facultad discrecional de no acumular las importaciones sujetas de Japón y de México porque determinó que no es probable que los productores de Japón y de México compitan bajo condiciones similares en el mercado estadounidense. El Panel ordenó a la Comisión reconsiderar esta conclusión a la luz de la información corregida por Procarsa porque [] podría resultar en un aumento en la competencia entre el CWLDLP mexicano y el japonés en el mercado estadounidense.¹⁰ En el examen de vigencia la Comisión determinó que la liquidación de PMT disminuyó la probabilidad de competencia entre Japón y México porque redujo sustancialmente la capacidad total de la industria mexicana ya que ningún otro productor mexicano reportó planes de incrementar su capacidad.¹¹ La Comisión no tenía conocimiento en ese momento de que []. Además, Procarsa reportó en su respuesta corregida del cuestionario que pretendía reanudar sus exportaciones a Estados Unidos si la cuota se revocaba, y que está en proceso de [].

Después de considerar la respuesta corregida del cuestionario y los comentarios de los solicitantes y de los demandados, la Comisión una vez más determinó que no acumularía las importaciones de México y de Japón porque encontró que no sería probable que los productores mexicanos y japoneses estuvieran en condiciones similares de competencia en el mercado estadounidense.¹² La Comisión citó una serie de factores para apoyar esta decisión.

A. Variedad de productos

La Comisión notó que los productores mexicanos generalmente producen y venden una variedad diferente de CWLDLP que otros productores estadounidenses y japoneses. Desde 2003 la industria mexicana ha producido pequeñas cantidades de CWLDLP de grados X-70 y superiores mientras estos grados sumaron un porcentaje sustancial de ventas por productores estadounidenses y japoneses. La Comisión determinó que “{L}a aparente falta de interés de los productores mexicanos en suministrar cantidades significativas de CWLDLP en grados X-70 y superiores hace poco probable que compitan agresivamente con productores estadounidenses y japoneses en el mercado estadounidense, dada la creciente importancia de productos de alto grado en el mercado estadounidense.”¹³

En su respuesta al cuestionario original, Procarsa reportó que []. Procarsa no cambió esta declaración en su respuesta corregida al cuestionario ni tampoco reportó que su nueva línea de producción []. Por lo tanto, el Panel concluyó que la determinación de la Comisión respecto de la variedad del producto no se vería afectado por el cuestionario corregido de Procarsa.¹⁴

U.S. Steel argumenta que la Comisión debió solicitar información adicional sobre si la nueva línea de producción de Procarsa es capaz de producir CWLDLP en grados X-70 y superiores.¹⁵ El Panel no requirió a la Comisión que solicitara nueva información sobre esta cuestión porque no se vio afectada por la corrección al cuestionario. Además, cuando Procarsa presentó el cuestionario corregido para el expediente del procedimiento de devolución, no indicó que anticipara ningún cambio en la variedad de sus productos.

⁹ *Id.*, 1354.

¹⁰ Decisión del Panel, página 45.

¹¹ *Certain Welded Large Diameter Line Pipe from Japan and Mexico*, Nos. de Inv. 731-TA-919 y 920 (Revisión). USITC Pub. 3953, octubre 2007, página 34. Como se discutirá más adelante, la Comisión también señaló que la liquidación de PMT eliminó a la compañía Mexicana que era el competidor más emprendedor en el mercado estadounidense.

¹² Informe de Devolución, página 10.

¹³ *Id.*, página 10.

¹⁴ Decisión del Panel, página 33.

¹⁵ Comentarios de U.S. Steel, páginas 7 y 8.

B. Orientación al mercado de exportación contra orientación al mercado interno.

Procarsa declaró en su cuestionario corregido que estaba en el proceso de [], lo cual sugiere que Procarsa espera [] sus exportaciones a Estados Unidos una vez que [].¹⁶ Esta declaración, aunada al hecho de que antes de la imposición de la cuota antidumping Estados Unidos era el principal mercado de exportación para la industria mexicana, indicó al Panel que la información corregida hubiera podido influenciar a la Comisión si la hubiera tenido a su alcance antes de emitir su resolución.¹⁷

La Comisión, en el procedimiento de devolución, tomó en cuenta la información del cuestionario corregido de Procarsa y, sin embargo, una vez más concluyó que la industria mexicana no se orientaría más a la exportación si la cuota se revocara.

U.S. Steel argumenta que la Comisión actuó en contra de la ley cuando rechazó la petición de U.S. Steel de solicitar información adicional sobre los esfuerzos de Procarsa de habilitar CWLDLP producida en su nueva línea de producción con compradores estadounidenses.¹⁸ La Comisión se negó a solicitar esta información porque no alteraría su análisis. La respuesta corregida al cuestionario indica que Procarsa [] y que [] que el CWLDLP producido en la nueva línea [].¹⁹ Además, la respuesta corregida del cuestionario no cambió la proyección de Procarsa de que [] por ciento del total de los envíos de CWLDLP producidos en la nueva línea en 2008, se vendería a clientes mexicanos y que Procarsa únicamente exportaría [] toneladas cortas a Estados Unidos en 2008. En vista de que Procarsa únicamente exportaría [] toneladas cortas a Estados Unidos en 2008 y que [], la Comisión concluyó que era poco probable que Procarsa alcanzara este nivel en un periodo razonablemente previsible después de la revocación.²⁰

U.S. Steel argumenta que la Comisión debió haber extendido el alcance de su revisión más allá del 2008 para considerar la capacidad de Procarsa y de la industria mexicana en 2009 y 2010. La Comisión explicó en su informe de devolución que se enfocó en la información de la industria mexicana para 2008 y 2009 por ser esto consistente con su práctica de recolectar y analizar la información proyectada de los dos años completos posteriores al periodo examinado en un examen de vigencia.²¹ U.S. Steel afirma que la Comisión recolectó información sobre capacidad añadida más allá de los dos años posteriores al periodo de revisión en los casos *Hot-Rolled Steel Products* y *Carbon and Alloy Steel Wire Rod*.²² La Comisión cuestiona la interpretación de U.S. Steel de esas decisiones y señala que los hechos en esos casos son diferentes de los hechos en el caso que nos ocupa.²³

Las citas que hace U.S. Steel a resoluciones previas de la ITC no son convincentes. El Circuito Federal sostuvo que, en vista de la naturaleza intensiva en hechos de las investigaciones de la ITC, "cada investigación de daño es *sui generis*, involucra una combinación única de muchas variables económicas, y consecuentemente, una circunstancia en particular en una investigación previa no puede ser considerada por la {Comisión} como una determinación obligatoria en una investigación posterior".²⁴ Más aún, el Circuito Federal ha sostenido que "la Comisión tiene una amplia discreción respecto el periodo de investigación que selecciona con el propósito de hacer una determinación de daño material".²⁵

No obstante, la Comisión consideró las tendencias en cuanto a capacidad más allá del estándar del periodo de dos años entre 2009 y 2010. Concluyó que incluso si Procarsa hubiera podido incrementar sus exportaciones a [] toneladas cortas en 2009, y asumiendo que los envíos al mercado interno de la industria mexicana en 2009 serán los mismos que en 2008, los productores mexicanos exportarán cuando mucho [] por ciento de los envíos totales en 2009 en contraste con las proyecciones de exportación de la industria japonesa de 98.8 por ciento de los envíos totales.²⁶

La Comisión encontró una gran discrepancia en las tendencias en cuanto a capacidad entre las industrias japonesa y mexicana. Mientras no existían cambios reportados en la capacidad japonesa durante el periodo de investigación, la capacidad de la industria mexicana cayó substancialmente cuando PMT, el [] productor mexicano y exportador a Estados Unidos durante el periodo original, cesó la producción y envió su

¹⁶ Cuestionario corregido de Procarsa, página 7.

¹⁷ Decisión del Panel, página 34.

¹⁸ Comentarios de U.S. Steel, páginas 6 y 7.

¹⁹ Informe de devolución, página 13.

²⁰ *Id.*, páginas 13 y 14.

²¹ *Id.*, página 14, nota 62.

²² Comentarios de U.S. Steel, página 5.

²³ Respuesta de la ITC a los Comentarios de U.S. Steel, páginas 17 a 20.

²⁴ *Nucor Corp. v. Estados Unidos*, 414 F.3d 1331, 1340 (Fed. Cir. 2005).

²⁵ *Id.*, 1337.

²⁶ Informe de Devolución, página 15.

equipamiento a Arabia Saudita, eliminando [] toneladas cortas de capacidad mexicana. Los otros productores mexicanos no expandieron su capacidad durante el periodo examinado y Procarsa es el único productor que predijo que [] en el futuro. Sin embargo, el [] de Procarsa no cayó tanto como para de compensar la gran caída en la capacidad mexicana resultante de la liquidación de PMT. La nueva línea de Procarsa incrementará la capacidad mexicana de CWLDLP en [] toneladas cortas en 2008, dejando la capacidad de la industria mexicana en [] toneladas cortas por debajo del periodo de investigación original.²⁷

La Comisión también consideró la proyección de Procarsa para 2009 y más adelante. Procarsa proyectó que su nueva línea de producción tendría la capacidad para producir []. La Comisión determinó que si Procarsa [] aún dejaría una capacidad en la industria mexicana de [] toneladas cortas por debajo del periodo de investigación original, previos a la liquidación de PMT. La Comisión no dio importancia a la proyección de Procarsa que sostenía que eventualmente tendría una capacidad de [] toneladas cortas porque este número representaba sólo una capacidad teórica máxima basada en operar tres turnos al día y Procarsa reportó que [].²⁸

U.S. Steel no citó evidencia alguna que contradijera el análisis de la Comisión respecto de la información sobre capacidad que se encontraba en la respuesta corregida al cuestionario de Procarsa. Por lo tanto, sostenemos que la conclusión de la Comisión sobre una tendencia de la capacidad divergente entre las industrias mexicana y japonesa está sustentada en evidencia sustancial.

La decisión de la Comisión de no acumular las importaciones de Japón y de México está basada en otros factores además de la discrepancia en las tendencias de capacidad.

La Comisión concluyó que la industria japonesa está ampliamente orientada al mercado de exportación con un nivel relativamente menor de ventas en su mercado interno. En 2006, los productores japoneses exportaron 98.4 por ciento de sus envíos e hicieron únicamente el 1.5 por ciento de sus ventas dentro de Japón. Por otro lado, los productores mexicanos vendieron [] por ciento de sus envíos totales dentro de México y exportaron solo el [] por ciento.²⁹

Es entendible que los productores mexicanos prefieran concentrarse en su mercado interno porque reciben un trato preferencial de PEMEX, la compañía energética estatal que controla a la mayoría de los compradores mexicanos de CWLDLP, los precios son relativamente más altos en México debido a barreras a la importación y la demanda del mercado interno mexicano ha incrementado.³⁰

Más aún, los productores japoneses continuaron exportando CWLDLP a Estados Unidos en cantidades significativas después de que se emitió la cuota antidumping, mientras las exportaciones originarias de México declinaron a cero.³¹

U.S. Steel argumenta que la Comisión cometió un error al basarse en tendencias del periodo de revisión porque "una reducción en las importaciones posterior a la imposición de una cuota es de esperarse y no es evidencia de que las importaciones estarán en niveles inferiores si la cuota se revocara".³² Sin embargo, el hecho de que los productores japoneses mantuvieron una presencia significativa en el mercado estadounidense a pesar de la imposición de cuotas antidumping mientras los productores mexicanos redujeron sus exportaciones a cero durante el periodo en revisión demuestra una clara diferencia en la orientación al mercado de exportación entre las dos industrias. Más aún, como lo notó la Comisión en su respuesta a los comentarios de U.S. Steel, el estatuto obliga a la Comisión a considerar condiciones durante el periodo de vigencia de la cuota antidumping al evaluar el probable efecto de la revocación de la cuota, y el Circuito Federal ha aprobado la confianza de la Comisión en las tendencias durante el periodo de revisión al analizar las probables diferencias de la competencia entre productores de diferentes países para propósitos de acumulación.³³

En vista de lo anterior, sostenemos que la decisión de la Comisión de no acumular las importaciones de México y Japón está soportada en evidencia sustancial.

²⁷ *Id.*, página 16.

²⁸ Informe de Devolución, página 16, nota 74.

²⁹ *Id.*, página 11.

³⁰ *Id.*, página 12.

³¹ *Id.*, página 17.

³² Comentarios de U.S. Steel, página 14. (énfasis en original).

³³ Ver Respuesta de la ITC a los Comentarios de la ITC, páginas 31-32.

IV. PROBABILIDAD DE DAÑO POR MEXICO

Una vez que la Comisión decidió no acumular las importaciones de México y de Japón, determinó si sería probable que la revocación de la cuota antidumping con respecto a México por sí sólo resultara en una continuación o recurrencia de daño material a la rama de producción nacional. En este sentido, la Comisión consideró los probables efectos de la revocación en el volumen y en los precios.

A. Efectos en el volumen

Al decidir sobre el tema de los probables efectos en el volumen, la Comisión llegó a las mismas conclusiones a las que llegó con respecto a la acumulación.

La Comisión sostuvo que sería difícil para los productores mexicanos incrementar rápidamente sus exportaciones a Estados Unidos porque habían abandonado virtualmente el mercado estadounidense después de que se impuso la cuota antidumping en 2003 y tendrían que buscar y reestablecer las relaciones con los importadores y compradores estadounidenses después de la revocación de la cuota para poder reintroducirse en el mercado.³⁴

Los productores mexicanos reportaron que reestablecerían las exportaciones a Estados Unidos en el caso de que la cuota se revocara. No obstante, la Comisión concluyó que los productores mexicanos probablemente se quedarían concentrados en su mercado interno en donde están protegidos de la competencia extranjera, reciben un trato preferencial de PEMEX y disfrutan de precios mucho mayores y la demanda está en crecimiento.³⁵ Más aún, la clausura y liquidación de PMT redujo sustancialmente la probabilidad de que las exportaciones de CWLDLP de México incrementaran significativamente después de la revocación. La Comisión concluyó que la clausura de PMT redujo sustancialmente la capacidad total de la industria mexicana, incluso considerando el []. U.S. Steel argumenta que a pesar de la clausura de PMT, la capacidad de la industria mexicana [].³⁶

La Comisión no dio importancia al []. Procarsa proyectó un incremento de [] toneladas cortas en 2008, lo cual deja un total en la capacidad mexicana de [] toneladas cortas por debajo del periodo de investigación original, antes de la liquidación de PMT.³⁷ Incluso después de añadir la [] de Procarsa, la capacidad total de la industria mexicana permanecería en [] toneladas cortas por debajo del periodo de investigación original.³⁸ U.S. Steel advierte que en el 2010, la capacidad total de la industria excederá ampliamente el nivel del periodo de investigación original cuando [] toneladas cortas de capacidad.³⁹

Como lo notó la Comisión, ni Procarsa ni ningún otro productor mexicano declaró cuál sería su capacidad en 2010.⁴⁰ Procarsa predijo que su capacidad máxima para producir todo tipo de "tubería de diámetro largo" incluyendo productos sujetos a cuota y productos no sujetos alcanzaría [], pero nunca declaró cuándo alcanzaría el nivel proyectado de [] toneladas cortas.

Aún más importante, es que la proyección de [] toneladas cortas de capacidad corresponde a una capacidad teórica máxima basada en operar tres turnos al día y no una capacidad operativa real. En el cuestionario corregido de Procarsa consta que [].⁴¹ La Comisión por lo tanto no aceptó el argumento de U.S. Steel de que la nueva línea de producción de Procarsa incrementaría la capacidad de la industria mexicana [] toneladas cortas en 2010.⁴²

La Comisión también decidió no dar un "gran peso" a la capacidad reportada por la industria mexicana porque duda que los productores pudieran alcanzar la utilización completa de la capacidad que reportaron. Los productores mexicanos produjeron más CWLDLP en 2006 que en cualquier otro año por lo menos desde 1998 utilizando únicamente [] por ciento de su capacidad reportada.⁴³

U.S. Steel argumenta que debido a la [] reportada, la revocación de la cuota antidumping probablemente resultaría en un incremento sustancial en el volumen de las exportaciones mexicanas a Estados Unidos. La Comisión no está de acuerdo. La Comisión cumplió con las instrucciones del Panel al reevaluar su decisión a la luz del cuestionario corregido de Procarsa y concluyó que

³⁴ Informe de Devolución, página 23.

³⁵ *Id.*, página 12.

³⁶ *Id.*, página 25.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*, página 26.

³⁹ Comentarios de U.S. Steel, páginas 4-5.

⁴⁰ Informe de Devolución, página 26.

⁴¹ Cuestionario corregido de Procarsa, página II-4.

⁴² Informe de Devolución, página 26, nota 116.

⁴³ *Id.*, página 26.

la revocación de la orden no tendría efectos significativos en el volumen. U.S. Steel no está de acuerdo con el análisis de la Comisión y argumenta que la Comisión debió haber dado mayor peso a la información sobre capacidad. Sin embargo, el Panel no puede reevaluar la evidencia o sustituir su criterio por el de la Comisión. Concluimos que la evaluación de la Comisión de la información corregida sobre la capacidad está sustentada en evidencia sustancial.

Además, mientras la expansión de la capacidad es un factor relevante al determinar el probable efecto de la revocación, un incremento en la capacidad por si solo no necesariamente resultaría en un incremento en las importaciones. Como señalaron los demandados mexicanos, la capacidad reportada por los productores mexicanos siempre ha sido mucho más amplia que su producción real, y la capacidad reportada no ha resultado en un incremento en la producción ni en las exportaciones a Estados Unidos, incluso cuando no había cuota antidumping.⁴⁴

La Comisión determinó que otros factores probablemente limitarían el volumen de las exportaciones mexicanas a Estados Unidos. Esto incluye la dificultad de reestablecer relaciones con importadores y compradores estadounidenses después de que los productores mexicanos abandonaron virtualmente el mercado estadounidense y los productores mexicanos continuaron enfocándose en su mercado interno, en el que gozan de trato preferencial de PEMEX, protección de importaciones, precios altos y una demanda en crecimiento. Estos factores tienen una relación directa con el probable efecto de la revocación sobre el volumen.

Este Panel, por lo tanto, concluye que la determinación de la Comisión de que revocar la cuota no resultaría en un incremento significativo en el volumen de las importaciones de México está sustentada en evidencia sustancial.

B. Efectos en los precios e impacto de las importaciones sujetas

En el escrito inicial de U.S. Steel para el Panel, U.S. Steel sostenía que "la determinación incorrecta de la Comisión con respecto al volumen influyó en sus conclusiones con respecto al probable efecto en los precios e impacto en la rama de producción nacional".⁴⁵ En su informe de devolución, la Comisión adoptó sus conclusiones originales con respecto a los probables efectos en el precio y al probable impacto adverso en la rama de producción nacional porque, nuevamente encontró que no es probable que el volumen de las importaciones de México fuera significativo después de la revocación.⁴⁶ Una vez que se concluyó que la determinación de la Comisión con respecto a los efectos en el volumen está sustentada en evidencia sustancial, el Panel confirma la conclusión de la Comisión respecto del probable efecto de la revocación en los precios del CWLDLP mexicano en el mercado estadounidense y el probable impacto de las importaciones sujetas en la rama de producción nacional.

Por lo tanto, se confirma el Informe de Devolución de la Comisión.

ASI SE ORDENA:

EMITIDA EL 29 DE AGOSTO DE 2011.

FIRMADA EN EL ORIGINAL POR:

Peggy Chaplin Louie,

Peggy Chaplin Louie, Presidente.

Rúbrica.

David Hurtado

David Hurtado

Rúbrica.

Stephen Joseph Powell

Stephen Joseph Powell

Rúbrica.

Ricardo Ramírez

Ricardo Ramírez

Rúbrica.

Lawrence R. Walders

Lawrence R. Walders

Rúbrica.

⁴⁴ Comentarios de Tubacero, S.A. de C.V., Tubería Laguna, S.A. de C.V., y Tubería Procarsa, S.A. de C.V., página 18.

⁴⁵ Escrito inicial de U.S. Steel, página 45.

⁴⁶ Informe de Devolución, página 30.